



Bogotá, 07/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500866221



20165500866221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSFOX LTDA
CARRERA 72A BIS No. 52 - 85
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41992** de **24/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

992

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

4 19 9 2 DEL 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSFOX LTDA**, identificada con NIT. 892.100.092-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSFOX LTDA**, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Transporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N°15331997 del 17 de Mayo de 2013, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 520.

Mediante Resolución N° 29251 del 17 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales, abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSFOX LTDA**, identificada con NIT. 892.100.092-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que prevé "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.*" atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

Mediante Resolución N°12416 del 3 de Mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$2'947.500).

Esta Resolución fue notificada por aviso el 18 de Mayo de 2016 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2016-560-037059-2 del 01/06/2016, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, solicita se dé por terminado el proceso, atendiendo los siguientes argumentos:

- ✓ "(...)1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INDUBIO PRO REO Tal como lo manifiesta la sentencia C-555/01 "El artículo 29 de la Constitución inicia su redacción con la siguiente frase: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Tan perentoria afirmación no deja duda acerca de la operancia en el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario, del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Así; los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo que emana del anterior, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in idem y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para ejercerla (...)
- ✓ Por lo que es se puede concluir que NO basta con la mera casualidad sino que es menester demostrar la responsabilidad a título de dolo (conocimiento y voluntad) en la comisión de la presunta infracción, pues conforme a lo estatuye en Código Penal que conforme a ser dejo esbozado en líneas precedentes se aplica para los procesos sancionatorios del estado en su Artículo 12 indica: "Sólo se pondrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva" (negrita y subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN N°

4 19 9 2 DEL 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

- ✓ Como se ve pues si el Estado quiere sancionar a los administrados, es menester demostrar los su puestos de hecho en lo que se basa a decisión conforme a la norma que pretende aplicar, en lo que se ve dentro de la apertura de investigación, no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que mi empresa permitió, alentó o propicio que la supuesta falta se cometiera, pues dentro de la investigación evidencia que la empresa cuenta con el equipo humano y tecnológico suficiente para satisfacer las necesidades de los vinculados y se les notifico del requisito objeto de litigio.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la investigación y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho antes de resolver los recursos de la empresa investigada, entrara a valorar el tema de la amonestación que trata el artículo 1 de la Resolución 2747 de 2006, toda vez, que se evidencia un presunto agravio injustificado al investigado por la no emisión del mismo dentro del proceso administrativo que nos atañe.

I. DE LA RESOLUCIÓN 2747 DE 2006

Ahora bien la Resolución 2747 de 2006, dispone que a partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003.

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvia las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho detallado en la casilla 16 del IUIT 15331997 del 17 de Mayo de 2013, en el que se incurrió con el vehículo de placas SXU475 afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor TRANSFOX LTDA identificado con el NIT. 892.100.092-3 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio.

RESOLUCIÓN N°

4-19-9-2 DEL 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

Como ya se anotó, es importante resaltar que al tenor de la Ley 336 de 1996 la amonestación debe hacerse de manera escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

De lo anterior se infiere que la amonestación es una sanción, que se impone al vigilado una vez agotado un procedimiento. Nótese, que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley 336 estipula cómo debe hacerse la amonestación, de la cual se precisa que será escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, también lo es que a reglón seguido el artículo 46 señala la base de la graduación de la multa y nos precisa bajo qué casos proceden. Es así como en su literal a) se lee: "Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación".

En conclusión, para el Despacho es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte debió efectuar la amonestación al vigilado, otorgándole el término de 30 días de que tratan las disposiciones legales que regulan la materia y ante el incumplimiento de la "exigencia perentoria", imponer una sanción.

Luego entonces, para éste Despacho no se debe imponer sanción pecuniaria sin haber agotado el procedimiento del que habla la norma, es decir, sin amonestación previa.

Por otra parte, una vez revisada la Resolución 12416 del 3 de Mayo de 2016, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución 1122 de 2005 que hace remisión a su vez a la Resolución 2747 de 2006, la cual dispone que a partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003.

Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante Auto del 22 de mayo de 2008 declaró la suspensión provisional del este artículo. Exp. 11001-03-24-000-2008-00098-00 como Magistrado Ponente el Doctor Marco Antonio Veilla Moreno y cuya providencia fue confirmada mediante Auto del Consejo de Estado del 24 de julio de 2008, dentro del mismo Expediente, se deja claro que el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra suspendido.

Si bien es cierto, esta Delega impuso sanción graduando la multa entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes para la época de los hechos atendiendo al literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ahora bien, no es menos que dentro de la resolución que impuso sanción el Despacho hizo alusión sobre el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 en sus consideraciones.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que la administración incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

De esta manera, es claro que dicho artículo no puede ser reproducido en ninguno de sus apartes, aún más cuando en reiteradas ocasiones el Ministerio de Transporte se ha pronunciado sobre el tema, a saber:

"(...) se tiene que la referencia hecha y la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada por es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado. (...)"¹

En este contexto, al considerar lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, obvia la medida cautelar de suspensión provisional decretada sobre gran contenido del mencionado Decreto y en particular sobre la graduación de la sanción que establece el artículo al cual hace remisión la Resolución No. 2747 de 2006 que configura el fundamento normativo de la Resolución hoy recurrida,

Por lo tanto este Despacho encuentra fundamentos suficientes para proceder a reponer la Resolución sanción, conforme los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que la administración no actuó acorde a las normas preexistentes, de emitir la respectiva amonestación, antes de abrir la respectiva investigación administrativa y que para el caso sub-examine conllevo a una sanción, por lo tanto es procedente entrara a estudiar la revocatoria de los actos administrativos.

¹ Respuestas a solicitudes sobre el Dispositivo de Velocidad, N° 20091340090561 del 06-03-2009 y 20101340103921 del 24-03-2010.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

II. DE LA REVOCATORIA

En observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho entra a realizar un análisis de la revocatoria:

1. Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales a seguir, el Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables al caso sub examine.

RESOLUCIÓN N°

4 1992 DEL 2 de AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

1.2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"*

(Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, la revocación de un Acto Administrativo debe obedecer a unos requisitos generales de procedencia y oportunidad.

2. Requisitos de Oportunidad.

De otra parte, el mismo ordenamiento legal dispone que *"(...) La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto Admisorio de la Demanda (...)"*.

Por los anteriores argumentos, al revocar los actos administrativos, se efectúa en atención a la normatividad vigente en aras de propender por el debido proceso y así no causar agravio injustificado a la investigada.

3. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

Para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

Por lo tanto este Despacho encuentra fundamentos suficientes para proceder a revocar las Resoluciones 29251 del 17 de Diciembre de 2014 y 12416 del 3

4 19 9 2 24 AGO 2016

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

de Mayo de 2016, conforme los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que la administración no actuó acorde a las normas preexistentes, de emitir la respectiva amonestación y fundar su actuar en normas suspendidas, y que para el caso sub-examine conllevo a una sanción.

Así las cosas y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, por lo tanto, y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada toda vez que este Despacho, encontró no procedente continuar con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 29251 del 17 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se dio la apertura a la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracciones al Transporte público (IUIT) N° 15331997 del 17 de Mayo de 2013, toda vez que a la fecha no es posible librar la actuación administrativa pertinente para agotar lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 2747 de 2006.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con el NIT. 892.100.092-3, en su domicilio principal en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) en la Dirección CARRERA 72A BIS NRO. 52 - 85 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes

RESOLUCIÓN N°

4 1992 DEL 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSFOX LTDA, identificada con NIT. 892.100.092-3, contra la Resolución N° 12416 del 3 de Mayo de 2016.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá.

4 1992 24 AGO 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Abogado Contratista - IJUT
Revisó: Coordinador - IJUT

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio



Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio



[Inicio](#) |
 [Consultas](#) |
 [Estadísticas](#) |
 [Veedurias](#) |
 [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) |
 [Cerrar Sesión](#) |
 [marcoshtarvaez](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSFOX S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000002558
Identificación	NIT 892100092 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19770802
Fecha de Cancelación	20160319
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	454734051,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	493180000,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* -4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial
 Dirección Comercial
 Teléfono Comercial
 Municipio Fiscal
 Dirección Fiscal
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico

RIOHACHA / GUAJIRA
 CRA 15 NO. 21-41 P. 1
 3105630314
 BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C.
 CR 72A BIS NRO. 52 - 85
 41099949
 grupotrans7@hotmail.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500799861



Bogotá, 25/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSFOX LTDA
CARRERA 72A BIS No. 52 - 85
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41992 de 24/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_08_25_11_17_24.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500795161



Bogotá, 24/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSFOX LTDA
CARRERA 72A BIS No. 52 - 85
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41992 de 24/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO


Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100103513\CITAT 41962.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSFOX LTDA
 CARRERA 72A BIS NO. 52 - 85
 SANTAMARTA - MAGDALENA

		Observaciones: Centro de Distribución: C.C.
Fecha 1: Fecha 2: Nombre del distribuidor: Dirección Erada No Reside Dirección Erada Falta de Cerrado Rehusado Desconocido	Fecha 1: Fecha 2: Nombre del distribuidor: Dirección Erada No Reside Dirección Erada Falta de Cerrado Rehusado Desconocido	Observaciones: Centro de Distribución: C.C.
No Existe Número No Reclamado No Contactado Apertado Clausurado		Observaciones: Centro de Distribución: C.C.

Handwritten: 30/09/16, Ciudad de Bogotá, Transfox Ltda

Servicios Postales
 N° 1900 062917-8
 Línea N° 01 8000 111-72

REMITENTE
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 Bogotá, D.C.

DESTINATARIO
 TRANSFOX LTDA
 Nombre / Razón Social:
 Dirección: Carrera 72A BIS N.º 52 - 85
 Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311398
 Envío: RN634398226CO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2016 15:25:41
 No. de Mensaje y Fecha: 000290 de 20/11/16